

**Caso Hernández Vs. Argentina**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**22 de noviembre de 2019**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por la privación arbitraria de la libertad, falta de acceso a la justicia y el derecho a la presunción de inocencia de José Luis Hernández. Asimismo, se relaciona con la violación a su derecho a la integridad personal y a la salud como consecuencia de la falta de tratamiento médico, mientras se encontraba privado de su libertad.

En febrero de 1989 José Luis Hernández fue detenido por el delito de robo calificado en grado de tentativa. Unos días después, el Juez de la Causa reclasificó el delito a robo agravado con empleo de arma y modificó la detención a la prisión preventiva. En julio de ese mismo año, la madre del señor Hernández solicitó que se le brindara asistencia médica a su hijo debido a un malestar en el oído. Aunque el Juez de la Causa ordenó ese mismo día que le hicieran una revisión médica, la víctima no fue asistida.

En septiembre de 1990 el señor Hernández fue condenado a cinco años de prisión, accesorias legales y pago de costas por el delito de robo agravado con arma de fuego. En mayo de 1991 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal modificó nuevamente la calificación del delito a tentativa de robo agravado con arma de fuego y redujo la pena a 2 años con 8 meses.

Entre agosto de 1990 y marzo de 1991 el Juez de Causa ordenó en diversas ocasiones el ingreso del señor Hernández al hospital para recibir tratamiento médico, sin embargo su ingreso al hospital solo fue posible en 2 ocasiones. Luego de diversos estudios, fue diagnosticado con meningitis T.B.C. y comenzó a sufrir una pérdida de sus capacidades intelectuales.

Debido al deterioro en la salud del señor Hernández, su defensa promovió un incidente de excarcelación el cual fue negado atendiendo a la gravedad de la pena impuesta y a que recibiría atención en el propio Centro Carcelario. En febrero de 1991, el Juez de Causa tuvo conocimiento de que el señor Hernández había contraído VIH durante su alojamiento en el Centro Carcelario. Finalmente, el señor Hernández recibió el beneficio de libertad condicional por buena conducta en mayo de 1991.

En abril de 1993 la víctima presentó una demanda por daños y perjuicios en contra de la jefatura de policía de Buenos Aires. La demanda fue rechazada por el Juez en octubre de 1995 debido a que la acción ya había prescrito. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en septiembre de 1996 y los recursos interpuestos fueron rechazados en abril de 1997.

En junio de 1998 los representantes del señor Hernández enviaron una petición individual a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

## **Artículos violados**

Artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (desarrollo progresivo) y artículo 1 (obligaciones generales).

## **Fondo**

### Integridad personal y salud

La CIDH y los representantes argumentaron que el Estado incumplió con su obligación de ofrecer una atención médica oportuna al señor Hernández y un tratamiento adecuado de conformidad con el principio de equivalencia en perjuicio de su salud y su integridad. Señalaron que las omisiones de las autoridades no tuvieron una justificación idónea.

El Estado alegó que desde que las autoridades tuvieron conocimiento de los síntomas del señor Hernández su atención médica fue constante y permanente en uno de los hospitales más prestigiosos. Adicionalmente, señaló que no existe prueba alguna de que la víctima fuera objeto de algún maltrato o violencia.

### *Consideraciones de la Corte*

- El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Ello supone que debe salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.
- Numerosos organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano.
- Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral.
- La Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención.
- La salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.
- La obligación general de protección a la salud incluye el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación

médica de calidad y eficaz, así como el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

- El derecho a la salud abarca la atención de salud oportuna y apropiada, así como los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada estado.
- La naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que el conjunto de omisiones estatales, la falta de una debida atención médica, así como de un acceso a tratamientos y medicamentos constituyeron un trato degradante en contra de la víctima mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Lo anterior constituyó una violación a sus derechos a la integridad personal y a la salud reconocidos en los artículos 5 y 26 de la CADH.

### Libertad personal

La CIDH y los representantes afirmaron que la prisión preventiva impuesta al señor Hernández fue arbitraria y violentó su derecho a la presunción de inocencia. Además, afirmaron que la víctima estuvo privado de su libertad durante más de un año en un lugar que no estaba dirigido para tales efectos.

Por su parte, Argentina sostuvo que la prisión preventiva ordenada se impuso tomando en cuenta los indicios razonables que apuntaban hacia su responsabilidad y que uno de ellos fue el intento de fuga del señor Hernández durante su detención.

### *Consideraciones de la Corte*

- La libertad personal se encuentra protegida por el principio de reserva de ley por lo que solo a través de una ley puede afectarse el derecho. A su vez, este principio debe ir acompañado del principio de tipicidad y taxatividad.
- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.
- La prisión preventiva solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento o que eluda la acción de la justicia. Además, el peligro procesal no se debe presumir, sino que se debe verificar atendiendo a cada caso concreto.
- La gravedad del delito que se le imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente para el uso de la prisión preventiva.

### *Conclusión*

La Corte concluyó de que si bien la prisión preventiva impuesta al señor Hernández cumplió con el requisito de legalidad, dicha medida no estaba dirigida a cumplir una finalidad legítima sino que se basó en la probable responsabilidad de la víctima por lo que constituyó un juicio anticipado que violó el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personas protegidos en los artículos 7 y 8 de la CADH.

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH señaló que el señor Hernández no tuvo acceso a un recurso adecuado y efectivo durante su detención y agregó que el recurso de excarcelación no se resolvió conforme a derecho y tampoco ofreció una motivación suficiente. La representación coincidió y añadió que el cómputo para la prescripción de la acción civil fue equivocado.

El Estado afirmó que el Juez de Causa atendió en todo momento las solicitudes recibidas. En cuanto al recurso de excarcelación se resolvió atendiendo a la normativa vigente en el momento de los hechos y que no debía valorarse a la luz de la actual jurisprudencia. Finalmente por lo que toca a la acción civil, sostuvo que dicho recurso era adecuado y efectivo y que fue la impericia de sus accionantes lo que lo que obstruyó sus efectos.

### *Consideraciones de la Corte*

- Para que un recurso pueda ser considerado efectivo, tales recursos no solo deben gozar de una existencia formal, sino que deben ofrecer respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.
- El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8 de la CADH que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. Además, la motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó y debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.
- Los jueces de ejecución de penas deben actuar con diligencia, independencia y humanidad frente a casos en los que se haya acreditado debidamente que existe un riesgo inminente para la vida de la persona debido al deterioro de su salud o a la presencia de enfermedad mortal.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que si bien el Juez de la Causa actuó con debida diligencia al dar respuesta a las denuncias de la madre respecto de la necesidad de atención médica del señor Hernández, el Estado incumplió en su deber de dar cumplimiento a dichas órdenes lo que violó el derecho a un recurso judicial efectivo reconocido en el artículo 25.

Por lo que toca al recurso de excarcelación, la Corte consideró que la motivación de dicho recurso fue suficiente y su falta de efectividad fue causa del momento procesal en el que se interpuso. Finalmente en cuanto al vencimiento del plazo legal para interponer la acción civil, la Corte concluyó que los argumentos de las autoridades resultaban razonables por lo que no existía responsabilidad internacional.

#### Integridad personal de familiares

La CIDH y los representantes argumentaron que la señora Raquel San Martín de Hernández vivió una profunda angustia generada por la falta de atención médica de su hijo y su consecuente deterioro.

Argentina afirmó que la señora Raquel no podía ser considerada como víctima en virtud de que no fue incluida en las recomendaciones de la CIDH y no basta ser pariente para adquirir dicho carácter.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas cuando han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.

#### *Conclusión*

La Corte concluyó que la señora Raquel acompañó el proceso sufrido por su hijo viviendo angustia, frustración e impotencia, lo que violó su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH.

#### **Reparaciones**

##### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

##### Garantías de no repetición

- Programa de capacitación de funcionarios en centros penitenciarios.
- Presentación de informe sobre mejoras de condiciones en centros carcelarios.

##### Indemnizaciones compensatorias

- Daño material US\$20,000.00 (veinte mil dólares).
- Daño inmaterial US\$45,000.00 (treinta mil dólares).

##### Costas y gastos

- US\$10,000.00 (diez mil dólares).